

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 026

Radicación: **76-001-31-07-003-2023-00027-00**

Accionante: PEDRO ALEXANDER DIAZ GIL

Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda en de la Acción de Tutela promovida por el señor **PEDRO ALEXANDER DIAZ GIL** en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Señala el accionante que nació en Venezuela, pero es hijo de una colombiana que vivió en el vecino país, que él ingresó a Colombia el 07 de octubre de 2017 y el 9 del mismo mes y año se dirigió a la Registraduría del Estado Civil -sede Cábmulos-, donde entrega su partida de nacimiento apostillada y el acta de defunción de su progenitora, quien había fallecido en Venezuela.

Afirma que la Accionada le expidió un certificado de defunción de la fallecida con el número de cédula que aquí le correspondía, así como a él el un registro civil colombiano. Luego, el 20 de octubre de 2017 le entregó su cédula de ciudadanía colombiana.

Sin embargo, el 30 de marzo de 2022, cuando estaba realizando unos trámites y tuvo problemas con su documento de identidad, se dirige a la Registraduría de los Cábmulos, donde lo refieren al departamento de cédulas bloqueadas y allí le explican los pasos a seguir para obtener la revocatoria de la resolución No. 15182 del 25 de noviembre de 2021, y solicita la revisión de sus documentos, trámite que quedó radicado al número 002443.

Siete meses después, la Registraduría responde su petición en la cual le indican, que no había presentado la cédula de residente venezolana de su mamá, con la cual lo registró en ese país, documento que les aportó el 23 de septiembre de 2022, pero la accionada le pide en esa oportunidad que aporte su partida de nacimiento reciente.

Por lo anterior, interpuso un derecho de petición en el mes de noviembre de 2022, solicitando que la partida de nacimiento apostillada sea aceptada, ya que dicho documento no tiene fecha de caducidad y en el mes de enero de 2023, acudió nuevamente a la Registraduría al departamento de cédulas bloqueadas y allí le explican que el documento no le servía por existir una inconsistencia en unos sellos, sin embargo, la funcionaria que lo atiende ingresa al sistema de verificación de postilla en Venezuela y corrobora la autenticidad de dichos papeles, pero aún su cédula figura como cancelada.

Por lo anterior solicita al Juez Constitucional la protección de sus derechos fundamentales y se ordene que le vuelvan a activar su cédula de ciudadanía.

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: PEDRO ALEXANDER DIAZ GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.529.305 expedida en Cali, con dirección de notificación en la Carrera 23 No. 16A-28 barrio Aranjuez y correo electrónico deandylan273026@gmail.com.
- **ACCIONADA: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciontutelas@registraduria.gov.co.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 092 del 22 de marzo de 2023, se admitió la acción y se ofició a la entidad para que rindieran el informe respectivo, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos:

El Dr. JOSE ANTONIO PARRA FANDIÑO, Jefe de la oficina Jurídica de la entidad accionada, mediante oficio del 27 de marzo de 2023, indica que mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad. Se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimientos extemporáneos

que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970 y con respecto al registro civil de nacimiento de indicativo serial 152734307, con fecha de inscripción del 13 de octubre de 2017 a nombre del accionante, se inició la actuación administrativa para determinar su anulación y la posterior cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.107.529.305.

En ese orden, la Dirección Nacional del Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la resolución No. 15182 del 25 de noviembre de 2021, en la cual se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento porque el Registro de Nacimiento Extranjero Apostillado no se logró validar en las páginas dispuestas por el Gobierno de Venezuela.

Contra la resolución anteriormente mencionada, no se presentaron recursos en el término procesal, por tal motivo, quedó ejecutoriado el 04 de enero de 2022 y como han transcurrido más de cuatro meses, sin que el accionante haya acudido ante la autoridad judicial a través del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, opera la figura de la caducidad.

Sin embargo, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica del accionante, restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.107.529.305 y se permitió una nueva inscripción del registro civil de nacimiento a partir de la notificación de la resolución No. 6563 del 24 de marzo de 2023, conservando su NUIP 1.107.529.305.

Dicha resolución fue debidamente notificada el 24 de marzo de 2023 al correo electrónico deandylan273026@gmail.com . De igual manera, el 27 de marzo de 2023, la oficina jurídica envió correo electrónico al accionante dejándole citación abierta para que se dirija a la Registraduría Especial de Cali, para adelantar el trámite mencionado.

Por lo anterior, solicita al Juez Constitucional, se declare la improcedencia de la acción de tutela, pues la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ha garantizado la protección de los derechos fundamentales del accionante.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, fue instituida en el sistema jurídico vigente mediante la

Constitución Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, el señor PEDRO ALEXANDER DIAZ GIL, alega la afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, trabajo y seguridad social, argumentando que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL canceló su registro civil de nacimiento y su cédula de ciudadanía colombianos, además, al hacer el trámite para volver a restablecer su documento de identidad le manifiestan que su registro civil de nacimiento venezolano no está reciente y no puede tramitarlo nuevamente en Venezuela por su costo.

Con ese norte, debe el Despacho indicar que existe un procedimiento para anular los registros civiles de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía por falsa identidad, el cual se encuentra en el capítulo III de la Resolución 7300 de 2021, el cual inicia con la apertura de la actuación administrativa y finaliza con la ejecutoria de la resolución en la que se ordena la anulación del registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía.

En el caso objeto de estudio observa el Despacho que, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en aplicación a Resolución 7300 de 2021, adelantó un proceso administrativo que culminó con la Resolución No. 15182 del 25 de noviembre de 2021, en la que se anuló el registro civil de nacimiento y se canceló la cédula de ciudadanía del accionante, decisión contra la que, según la Ley, proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, sin embargo, el accionante no interpuso los recursos de ley, por lo que quedó en firme dicha resolución, ni

acudió ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se declaró la caducidad y esto ocasionó que su cédula de ciudadanía quedara cancelada.

Sin embargo, en la contestación rendida por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el Despacho vislumbra que, en aras de que se respete el derecho fundamental del accionante a la personería jurídica, fue habilitado nuevamente su número de cédula de ciudadanía y le programaron una cita para que realice en debida forma el proceso para que le expidan un registro civil de nacimiento con el mismo número NUIP. Al respecto, el Despacho observa que, a folio 6 de la contestación de la entidad accionada, aparece el pantallazo donde fue notificada la resolución No. 6563 del 24 de marzo de 2023 al correo electrónico deandylan273026@gmail.com, email suministrado por el accionante para sus notificaciones personales, y a folio 7 ibidem, también está otro pantallazo en donde le dejan citación abierta para que acuda a la Registraduría Especial de Cali, para adelantar el trámite de inscripción extemporánea en el registro civil, la cual también fue enviada al mismo correo electrónico del accionante.

Así las cosas, se advierte que los motivos que generaron la interposición de la acción de tutela han desaparecido, puesto que la entidad accionada probó con suficiencia, haber habilitado nuevamente la cédula de ciudadanía al accionante y le programó una citación abierta con el fin de que inicie de nuevo el procedimiento para inscribir de manera extemporánea su registro de nacimiento extranjero, pues el fondo de su pretensión era que le habilitaran nuevamente su documento de identidad, y la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, si bien manifestó que se había cumplido con el debido proceso para la anulación del registro civil de nacimiento colombiano y la cancelación de la cédula de ciudadanía, está brindándole colaboración, a fin de que pueda normalizar su situación y ejercer sin ningún problema su ciudadanía colombiana.

De manera que, al realizar un análisis del panorama esta Judicatura no tiene camino distinto al de reconocer que la entidad accionada cesó la vulneración del derecho fundamental invocado, teniendo en cuenta que no solo demostró que se realizó el debido proceso, sino que ha respetado el derecho a la personería jurídica del accionante le habilitó nuevamente su número de cédula colombiano, para adelantar otra vez el proceso de inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento y que esa situación indica que en el presente caso se presenta una *carencia actual de objeto* por haberse superado el hecho que dio origen a la solicitud de amparo constitucional, esta Judicatura declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por **carencia actual de objeto** la acción de tutela propuesta por el señor **PEDRO ALEXANDER DIAZ GIL**, en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ

JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **94c56fc7849e8bf7722818954313dd2c751d4a54b6d23c8cfe384b7ef483ab11**

Documento generado en 31/03/2023 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>